



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE N°:** 8.281/06.-

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION – SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.-

**EXTRACTO:** S/ PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL N° 1.914, POR PARTE DE LA EMPRESA MEDANITO S.A. (FALTA E.I.A.).-

92 / 07

DICTAMEN N° \_\_\_\_\_.-

1//

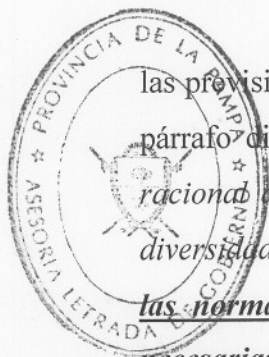
**Sr. Secretario General de la Gobernación:**

Vienen a dictamen las presentes actuaciones relacionadas con el recurso jerárquico interpuesto por la empresa Medanito S.A. a fs. 39/65 contra la Disposición N° 139/07 de fecha 6 de agosto de 2.007 de la Subsecretaría de Ecología, a través de la cual se le aplicara a la mencionada empresa una multa de pesos diecinueve mil ochocientos cincuenta y dos (\$ 19.852), en los términos del artículo 42 inciso c) de la Ley N° 1.914, por no haber presentado la Evaluación de Impacto Ambiental requerida por el artículo 3° de la ley mencionada ni haber solicitado ser eximida de su presentación en el marco del artículo 13 del Decreto N° 2.139/03, ante el cambio de tramo de gasoductos de las Baterías 2 y 8 de la empresa Petrobrás Energía S.A..-

De los diversos y variados argumentos invocados por la empresa a su favor, parecen distinguirse dos agravios centrales contra el acto administrativo impugnado: a) por un lado sostiene “*que la autoridad competente para dictar la normativa referida a la cuestión ambiental en materia de facilidades de transporte, como lo es la Red de Captación de MEDANITO S.A. es la Secretaría de Energía de la Nación*” y precisamente considera aplicable al caso la mal citada en el escrito recursivo “Resolución” N° 19/04 de la Subsecretaría de Combustibles; y b) por otra parte, esgrime que tanto la norma nacional aplicable (Disposición 19/04) como la Ley Ambiental Provincial N° 1.914 no exigen la presentación de Evaluación de Impacto Ambiental para instalaciones existentes, sino para obras nuevas.-

Resulta pertinente, previo al análisis de los agravios realizados, efectuar ciertas especificaciones desde el punto de vista normativo, sobre todo teniendo en cuenta la dispersión con que han sido analizadas en el escrito recursivo.-

Por ello se considera razonable iniciar el análisis desde las provisiones contenidas en la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 41, segundo y tercer párrafo dispone: “*Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.*”





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE N°:** 8.281/06.-

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION – SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.-

**EXTRACTO:** S/ PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL N° 1.914, POR PARTE DE LA EMPRESA MEDANITO S.A. (FALTA E.I.A.).-

92 / 07

DICTAMEN N° \_\_\_\_\_.-

2//

De acuerdo a lo dispuesto en la manda constitucional, el 6 de noviembre de 2.002 es sancionada la Ley Nacional N° 25.675, la cual establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.-

De acuerdo al inciso 2) del artículo 8° de la ley mencionada, la Evaluación de Impacto Ambiental es uno de los instrumentos de la política y la gestión ambiental.- En su artículo 11 dispone que: **“Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución”**. Por su parte, el artículo 12 de la norma establece: *“Las personas físicas o jurídicas darán inicio al procedimiento con la presentación de una declaración jurada, en la que se manifieste si las obras o actividades afectarán el ambiente. Las autoridades competentes determinarán la presentación de un estudio de impacto ambiental, cuyos requerimientos estarán detallados en ley particular y, en consecuencia, deberán realizar una evaluación de impacto ambiental y emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados.”*.-

Debe advertirse que, de acuerdo a la Ley Nacional N°25.675, la Evaluación de Impacto Ambiental debe ser presentada ante toda obra o actividad que sea susceptible de degradar el ambiente, o alguno de sus componentes o afectar la calidad de vida de la población, **sin discriminar entre obras nuevas o existentes.**-

Ahora bien, de acuerdo a la recurrente, la norma aplicable es la Disposición N° 19/04 de la Subsecretaría de Combustibles, la cual establece que las empresas operadoras de Concesiones de Explotación de Hidrocarburos deberán presentar al 31 de diciembre de cada año un Plan de Trabajo Anual de los nuevos oleoductos, gasoductos, poliductos e instalaciones complementarias a construir el año siguiente, que no revistan el carácter de Concesiones de Transporte. La Subsecretaría de Combustibles, en base a dicho plan y a criterios de





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE N°:** 8.281/06.-

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION – SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.-

**EXTRACTO:** S/ PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL N° 1.914, POR PARTE DE LA EMPRESA MEDANITO S.A. (FALTA E.I.A.).-

92 / 07

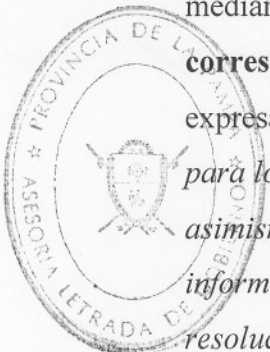
DICTAMEN N° \_\_\_\_\_.-

3//

sensibilidad y riesgo ambiental, podrá requerir al operador un Estudio Ambiental previo al tendido de alguna de estas facilidades. Para aquellos oleoductos, gasoductos, poliductos e instalaciones complementarias para las cuales no sea requerido este estudio, el operador deberá informar en el Monitoreo Anual de Obras y Tareas, según Resolución N° 252 de fecha 31 de agosto de 1993 de la Secretaría de Energía, las medidas que ha tomado para proteger el ambiente en las operaciones asociadas a la nueva instalación. Sin perjuicio de ello los operadores deberán informar de la construcción de alguna de dichas facilidades no contempladas en el Plan Anual presentado y la Subsecretaría de Combustibles podrá requerir la elaboración de un Estudio Ambiental en base a la evaluación de su sensibilidad y riesgo ambiental.-

La Disposición 19/04 regula la obligación específica de los concesionarios de explotación de presentar un Plan de Trabajo Anual de los nuevos oleoductos, gasoductos y poliductos, puesto que, según surge de sus considerandos, la Subsecretaría de Combustibles posee un instrumento de gestión en el cual se informa “ex post” las nuevas obras realizadas durante el año anterior a su presentación, denominado Monitoreo Anual de Obras y Tareas.-

Sin perjuicio de ser errónea la aseveración de la empresa Medanito S.A. en cuanto a desconocer la competencia de las autoridades locales para el dictado de la normativa ambiental como se verá más adelante, parece no haber advertido que, aún en el orden nacional con respecto al cual tanto le interesa estar sometida, en la misma fecha en la que se dicta la Disposición N° 19/04, la Secretaría de Energía dicta la Resolución N° 25/04 mediante la cual aprueba las **Normas para la Presentación de los Estudios Ambientales correspondientes a los Permisos y Concesiones de Explotación de Hidrocarburos**. Aclara expresamente su artículo 1°, segundo párrafo que: *“Las referidas normas serán de aplicación tanto para los estudios ambientales correspondientes a las nuevas obras, trabajos e instalaciones, como asimismo para las que se hallen en ejecución o ya se hayan ejecutado, en relación con los informes que deban presentarse a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución”*.





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE N°:** 8.281/06.-

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION – SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.-

**EXTRACTO:** S/ PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL N° 1.914, POR PARTE DE LA EMPRESA MEDANITO S.A. (FALTA E.I.A.).-

DICTAMEN N° 92 / 07 .-

4//

Conforme al artículo 2° “Las normas que se aprueban por el artículo 1° de la presente resolución serán de cumplimiento obligatorio para todas las empresas titulares de permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos otorgadas en el marco de la Ley N° 17.319, y sustituyen a las Guías y Recomendaciones para la Ejecución de los Estudios Ambientales descriptas en el Anexo I de la Resolución N° 252 de fecha 31 de agosto de 1993 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.”

De acuerdo a lo dispuesto en el apartado c) del ítem 1) del Anexo I de la Resolución N° 25/04 “La construcción de nuevas instalaciones implica la consideración de los aspectos ambientales desde su diseño. Las modificaciones de instalaciones ya existentes también deberán involucrar previsiones respecto a la protección ambiental necesaria”.-

Asimismo, cabe aclarar que la Disposición SSC N° 56/97, en el marco de la cual es dictada la Disposición N° 19/04, ha sido derogada por la Disposición SSC N° 123/06 a través de la cual se aprueban las “Normas de Protección Ambiental para los Sistemas de Transporte de Hidrocarburos por Oleoductos, Poliductos, Terminales Marítimas e Instalaciones Complementarias”, la cual establece en el apartado 2.3 de su Anexo las normas pertinentes para los Estudios Ambientales de Operación y Mantenimiento, definiendo a estas actividades como “la etapa operativa del proyecto en donde las instalaciones se encuentran en funcionamiento y generado resultados”.-

Ha sido la misma empresa quien ha pretendido en sus presentaciones la aplicación de la normativa nacional (fs. 44), afirmando que los derechos de los que es titular la empresa se encuentran comprendidos en la Ley N° 17.319 (fs. 29) y que “Dicha Red de Captación forma parte de las instalaciones primarias de producción, sujetos a la Ley Nacional N° 17.319 y se encuentra, íntegramente sujeto a la normativa nacional y provincial que rige la materia, en cuanto esta última resulte compatible con la anterior” (fs. 43).

De hecho, la norma invocada por Medanito S.A. como aplicable al caso establece expresamente una obligación a cargo de los concesionarios de explotación (Disposición SSC N° 19/04) y la Resolución SE N° 25/04 también aprueba las normas





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE N°:** 8.281/06.-

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION – SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.-

**EXTRACTO:** S/ PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL N° 1.914, POR PARTE DE LA EMPRESA MEDANITO S.A. (FALTA E.I.A.).-

DICTAMEN N° 92 / 07 .-

5//

para la presentación de Estudios Ambientales correspondientes a los Permisos de Exploración y Concesiones de Explotación de Hidrocarburos.-

Por otra parte, y con respecto al otro agravio sustentado por la recurrente en su recurso jerárquico, en cuanto “*a quien lo compete determinar esos estándares de desempeño ambiental*” (fs. 58), resulta necesario citar la opinión de nuestro máximo Tribunal, en épocas más recientes a la citada por la empresa (YPF c. Provincia de Mendoza del 03/05/79).-

Tal es así que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “Roca, Magdalena v. Provincia de Buenos Aires s/ inconstitucionalidad” 16/05/95 – JA – 1995-IV-64. Fallos 318:992, sostuvo “Que ello trae aparejado que sean las autoridades administrativas y judiciales del Estado de la provincia de Buenos Aires las encargadas de valorar si la obra proyectada afecta aspectos tan propios del derecho provincial, como lo es todo lo concerniente a la protección del medio ambiente. En efecto, corresponde reconocer en las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, como asimismo valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades en el ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido. Tal conclusión cabe extraerla de la propia Constitución la que, si bien establece que le cabe a la Nación “dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección”, reconoce expresamente las jurisdicciones locales en la materia, las que no pueden ser alteradas (art. 41, 3° párr. CN).”-

Asimismo, y en búsqueda de criterios actuales sustentados por la Corte Suprema en materia ambiental, sobre todo teniendo en cuenta la reforma constitucional operada en 1.994, en autos “Provincia de Neuquén v. Y.P.F.S.A.” del 13/06/06, la Provincia de Neuquén promueve una acción de amparo contra YPF S.A. a fin de obtener que la demandada presente, ante la Dirección Provincial de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, el Estudio de Impacto Ambiental y su consiguiente evaluación y aprobación mediante el pedido de la licencia pertinente, respecto de una obra en construcción que une las provincias de Neuquén y Mendoza, para el desvío del Río Colorado hacia el margen de esta última.-





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE N°:** 8.281/06.-

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION – SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.-

**EXTRACTO:** S/ PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL N° 1.914, POR PARTE DE LA EMPRESA MEDANITO S.A. (FALTA E.I.A.).-

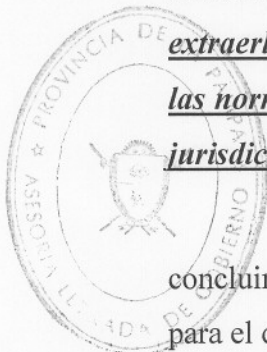
DICTAMEN N° 92 / 07 .-

6//

Precisamente, y ante la similitud del caso analizado, resulta pertinente aclarar que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén consideró que, si bien de los artículos 41, 121 y 124 de la Constitución Nacional surge que se reservó a las jurisdicciones locales lo referido a la protección del ambiente, en el caso no resulta aplicable dicho principio, pues se trata de una obra de infraestructura a realizarse sobre un recurso hídrico interprovincial y, por lo tanto, el eventual conflicto ambiental y contra la salud de la población denunciado es de naturaleza notoriamente interjurisdiccional, cuya resolución excede la competencia de los jueces locales.-

A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en la resolución del recurso extraordinario interpuesto por la actora que su pretensión se encontraba dirigida a obtener que se obligue a la demandada a presentar ante la autoridad ambiental provincial el EIA, y su consiguiente evaluación y aprobación mediante el pedido de licencia respectiva, acorde a lo dispuesto en la ley provincial N° 1.875 y su decreto reglamentario, acerca de la obra “Puenteducto sobre el Río Colorado, área El Portón, Buta Ranquil”, que une las Provincias de Neuquén y Mendoza, para el desvío de dicho curso de agua hacia el margen de esta última. Al respecto sostuvo que: *“Por ello, serán las autoridades administrativas y judiciales de la provincia las encargadas de valorar si, a través del mencionado EIA, se cumplen las disposiciones que hacen a temas de dicha naturaleza. La Corte Suprema tiene resuelto sobre el particular, en Fallos 318:992, que corresponde reconocer a los órganos locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, así como valorar y juzgar si los actos que lleven a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido. Tal conclusión cabe extraerla de la propia Constitución, en cuanto, si bien establece que le cabe a la Nación “dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección”, reconoce expresamente las jurisdicciones locales en la materia, las que no pueden ser alteradas (art. 41 párr. 3° CN)”.-*

Ante la claridad del precedente analizado cabe concluir que las aseveraciones realizadas por la recurrente con respecto a la competencia federal para el dictado de las normas ambientales aplicables al caso son erróneas.-





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE N°:** 8.281/06.-

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION – SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA.-

**EXTRACTO:** S/ PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL N° 1.914, POR PARTE DE LA EMPRESA MEDANITO S.A. (FALTA E.I.A.).-

DICTAMEN N° \_\_\_\_\_

92 / 07

7//

A su vez, no debe pasar desapercibido que las tareas y actividades realizadas por la empresa lo han sido sobre el territorio de nuestra Provincia, conforme surge de las Actas de Inspección obrante en las presentes actuaciones, lo que constituye suficiente fundamento para la aplicación de la normativa local.-

Con respecto a la negativa sostenida por la empresa Medanito en cuanto a que, ni la normativa nacional que consideran aplicable (cuestión que ya se aclaró ut supra no es así) ni la Ley Provincial N° 1.914 exigen la presentación de Evaluación de Impacto Ambiental ante tareas de mantenimiento y reparación de obras existentes, sólo corresponde reiterar lo manifestado por el Asesor Letrado Delegado de la Subsecretaría de Ecología, atento la claridad de lo normado por el ítem 6) del Anexo I de la ley mencionada, en cuanto enumera dentro de los “*Proyectos de Obras y Acciones que deberán cumplimentar la Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.)*” a la “*Construcción y funcionamiento u operación de gasoductos, oleoductos, acueductos y cualquier otro ducto de energía o sustancias*”.-

En atención a las consideraciones formuladas y resultando incorrectas las conclusiones sentadas por la recurrente en cuanto a la inexistencia de obligación de presentar Evaluación de Impacto Ambiental ante la realización de tareas como la desarrollada por la empresa establecida en la normativa nacional y provincial y el desconocimiento de la normativa provincial para el dictado de la normativa ambiental, corresponde rechazar el recurso jerárquico deducido en autos por Medanito S.A.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa,

8 NOV 2007



DANIELA M. VASSIA  
ABOGADA  
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO  
PROVINCIA DE LA PAMPA